



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2017-351-00**  
**DEMANDANTE: SANDRA LILIANA GARCIA CARDONA**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2018-207-00**  
**DEMANDANTE: COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-085-00**  
**DEMANDANTE: IRMA TULIA HERNANDEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **22 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO :** 11001-3335-012-2019-144-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** IRENE LOMBANA GUZMAN

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **22 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-224-00**  
**DEMANDANTE: HILDA DIAZ DE LOZADA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-239-00**  
**DEMANDANTE: *DANILO RAMIREZ GUTIERREZ***  
**DEMANDADO: *BOGOTA D.C***

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **30 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-249-00**  
**DEMANDANTE: NANCY YANETH NIÑO SILVA**  
**DEMANDADO: CASUR**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **28 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-251-00**  
**DEMANDANTE: PATRICIA PIÑEROS BARBOSA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-252-00**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO**  
**DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-255-00**  
**DEMANDANTE: ROSA MARIA CASTRO ZAMORA**  
**DEMANDADO: SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-264-00**  
**DEMANDANTE: ALCIRA RIVEROS DE HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-265-00**  
**DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS SILVA PAEZ**  
**DEMANDADO: CASUR**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-272-00**  
**DEMANDANTE: SUSANA SAMPEDRO DE BAQUERO**  
**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **05 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-275-00**  
**DEMANDANTE: JORGE CASALLAS MONTOYA**  
**DEMANDADO: CASUR**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-276-00**  
**DEMANDANTE: LEONEL SEGUNDO GARCIA CABRERA**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-278-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GAMBOA RUIZ**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-283-00**  
**DEMANDANTE: SERAFIN ARENAS ARENAS**  
**DEMANDADO: BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-286-00**  
**DEMANDANTE: YOLIMA MURCIA GALINDO**  
**DEMANDADO: SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-295-00**  
**DEMANDANTE: MARIA BELEN REDONDO PLAZAS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-300-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER OBREGON HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-303-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMAN**  
**DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-305-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO ALVAREZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-306-00**  
**DEMANDANTE: JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-307-00**  
**DEMANDANTE: YOLANDA ESTELA DE DIEGO LEON**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-308-00**  
**DEMANDANTE: YONY JOSE RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-343-00**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH MORA CHAVARRO**  
**DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-344-00**  
**DEMANDANTE: EWEIN RUIZ BEJARANO**  
**DEMANDADO: SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-345-00**  
**DEMANDANTE: JOSE RICARDO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: FONCEP**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-347-00**  
**DEMANDANTE: WILMAN ORTIZ ROJAS**  
**DEMANDADO: FONPRECON**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-350-00**  
**DEMANDANTE: LAURENTINO CARDENAS VELANDIA**  
**DEMANDADO: CREMIL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-351-00**  
**DEMANDANTE: RODRIGO HERNAN MARIN**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL Y CASUR**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-359-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ NORBEY OROZCO TABARES**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL Y CASUR**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-360-00**  
**DEMANDANTE: IRMA GRACIELA PRIETO LEGUIZAMO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

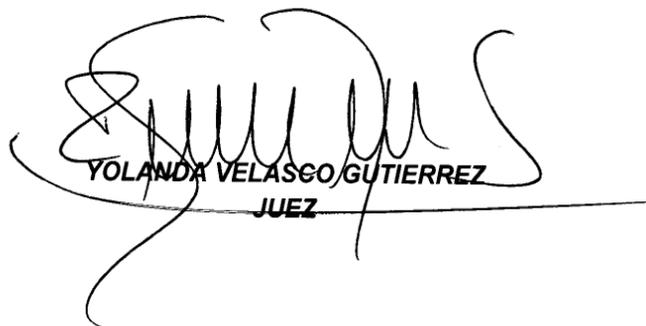
- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-363-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SANCHEZ GUERRERO**  
**DEMANDADO: CREMIL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-365-00**  
**DEMANDANTE: ROBERTO CORDOBA TRIVIÑO**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-368-00**  
**DEMANDANTE: MAURICIO MACIAS BECERRA**  
**DEMANDADO: BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-376-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO ANDRES PINZON GONZALEZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-379-00**  
**DEMANDANTE: MARIA ANTONIETA CANO ACOSTA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-384-00**  
**DEMANDANTE: JOHN FERNANDO DIAZ MENDIETA**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO :** 11001-3335-012-2019-391-00  
**DEMANDANTE:** MARIA CARLINA ROJAS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-395-00**  
**DEMANDANTE: ADRIANA MILENA CORDOBA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-399-00**  
**DEMANDANTE: DIANA ESMERALDA DIAZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-402-00**  
**DEMANDANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-404-00**  
**DEMANDANTE: DAMARIS MORENO CORDOBA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-414-00**  
**DEMANDANTE: GERARDO ROBERT MEDINA**  
**DEMANDADO: SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-416-00**  
**DEMANDANTE: MARIA HADY PINO MURILLO Y OTROS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-418-00**  
**DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINCHE Y OTROS**  
**DEMANDADO: DIAN**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-422-00**  
**DEMANDANTE: NINFA ELENA SOLER**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-423-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-431-00**  
**DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO GUERRERO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-433-00**  
**DEMANDANTE: JAQUELINE RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: CASUR**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-439-00**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LINARES**  
**DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-441-00**  
**DEMANDANTE: GLADYS GASCA RENZA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-442-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-448-00**  
**DEMANDANTE: VICTOR MANUEL OVIEDO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-450-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA HELENA ORTIZ CORREDOR**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-453-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MYRIAM CORTES BUITRAGO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-463-00**  
**DEMANDANTE: HOOVER RONDON GONGORA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-464-00**  
**DEMANDANTE: JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME**  
**DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-471-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-472-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA TORRES AVENDAÑOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-474-00**  
**DEMANDANTE: ALIETH ROCIO ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO: SENA**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-481-00**  
**DEMANDANTE: CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-483-00**  
**DEMANDANTE: LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-484-00**  
**DEMANDANTE: JOHN FREDY POVEDA RUIZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-490-00**  
**DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-496-00**  
**DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CERMEÑO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-523-00**  
**DEMANDANTE: JOSE ISRAEL CHAVEZ LEON**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-525-00**  
**DEMANDANTE: NOHORA EMILIA LINARES ORTIZ**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-527-00**  
**DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GUALDRON**  
**DEMANDADO: SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-538-00**  
**DEMANDANTE: YENIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE**  
**DEMANDADO: POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO :** 11001-3335-012-2019-545-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN ENRIQUE PAEZ GROSSO  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2020-006-00**  
**DEMANDANTE: YAMILE RODRIGUEZ CADENA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2020-014-00**  
**DEMANDANTE: OLGA PATRICIA TOLEDO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2020-017-00**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA PAULINA CLAVIJO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2020-031-00**  
**DEMANDANTE: GERMAN LEONARDO PABON**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2020-072-00**  
**DEMANDANTE: MARIA ELENA GONZALEZ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2020-213-00**  
**DEMANDANTE: ROMIR ALBERTO ECHEVERRI**  
**DEMANDADO: SENA**

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

*En este orden de ideas el Despacho dispone:*

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 PM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00206-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA CRISTINA LLANO NARVAEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

*Mediante providencia del 09 de julio de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral 2 de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en Segunda instancia. No obstante, revisado el numeral 7º de la sentencia del 17 de mayo de 2019, se observa que este Despacho condenó en costas a la parte demandada con un (1) SMMLV para el 2019 (\$828.000)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.*

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de julio de 2020

**SEGUNDO:** Liquidar las costas en valor de **(\$828.000 M/CTE)** a cargo del **MINISTERIO DE DEFENSA** y a favor de la demandante.

**TERCERO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **09 DE JUNIO DE 2021**

*RADICACIÓN N°* 11001-3335-012-2014-00195-00  
*DEMANDANTE:* DORA INES MUÑOZ BETANCOURT  
*DEMANDADO:* CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bef5d3024ddc9892d2bc36ab074822c12923b5fd5beee715efcf4b82674d65f**

Documento generado en 08/06/2021 02:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00276-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYSI OMAIRA MARTÍNEZ CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 01 de julio de 2020 (f.126) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con auto de ponente devolvió el expediente de la referencia, al evidenciar unas inconsistencias en las Actas Nros. 548-19 y 556-19. En la primera se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; en la segunda se declaró desierto, adicionalmente, las actas carecen de la firma de la abogada Jennifer Forero Alfonso, quien obró con poder de sustitución, pero no le fue reconocida personería.

De acuerdo a lo indicado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho verificó la videograbación de la audiencia adelantada el 13 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m, y pudo establecer lo siguiente:

1. Efectivamente asistió como apoderada sustituta del extremo demandante, la abogada Jennifer Forero Alfonso, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 192 del CPACA. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el accionante.
2. La entidad demandada no compareció a la referida diligencia de conciliación. Por ello, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por este extremo procesal.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la abogada **Jennifer Forero Alfonso** para que se acerque a este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 Piso 4° y firme las respectivas actas.

**SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto y sustentado por la parte actora en contra de la sentencia del 16 de octubre de 2019.

**TERCERO. DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia del proferida el

16 de octubre de 2019, por no comparecer a la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO. ANEXAR** copia de la videograbación adelantada, por este Despacho, el 13 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m., al expediente.

**QUINTO.** En firme la presente decisión y verificado el cumplimiento del numeral primero, por Secretaría remitir el expediente al Despacho de la Honorable magistrada Amparo Oviedo Pinto, perteneciente a la Subsección "C", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**ad04eeae5142fe1016965ce28ac968fb24bf2d7e675fb028bc20ebe20f479c8**

Documento generado en 08/06/2021 11:02:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00049-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA ADELAYDA TOVAR LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 27 de agosto de 2019, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (ff.65-68).

En providencia del 16 de octubre de 2020, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia (ff.95-98).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**TERCERO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**c638bffe8c67056f449e52456698ddde65d6391e9b64a49076b48ab473c61d6a**

Documento generado en 08/06/2021 11:02:23 AM

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de junio de 2021.

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00195-00  
**DEMANDANTE:** DORA INES MUÑOZ BETANCOURT  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00078-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE FLORIAN GOMEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

- Mediante providencia del 05 de marzo de 2020, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **revocó** la sentencia proferida por este Despacho, condenó a la demandada a la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, esto es, \$877.802 M/CTE por concepto de agencias en derecho y ordenó que las expensas del proceso fueran liquidadas por este Despacho (ff.128-138).

- Verificado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se advierte que la parte demandante canceló por concepto de gastos ordinarios la suma de \$50.000 M/CTE, los cuales será incluidos en la liquidación de costas.

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS** en valor de **\$927.802 M/CTE** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **09 DE JUNIO DE 2021**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00471-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ADRIANA FRANCO ESCOBAR

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c080a5d5c48e253d2d5a6960c58d4e0099deb61847406b73e63d172c36ac8abc**

Documento generado en 08/06/2021 02:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2019-00012-00*  
**DEMANDANTE:** *JUAN PABLO CUERO ALBAN*  
**DEMANDADO:** *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
- CASUR*

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **JUAN PABLO CUERO ALBAN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en adelante **CASUR**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (AE<sup>1</sup> ff. 193-196).

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 27 de mayo de 2021, por valor neto a pagar de **\$5.145.957 M/CTE** (AE. ff. 171 - 180). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$5.139.681 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>2</sup> (\$392.822 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$192.316) y sanidad (\$194.230). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho

<sup>1</sup> Archivo Electrónico, en adelante "AE"

<sup>2</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (\$5.663.443-\$ 5.139.681)\*75% = (\$392.822)

término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004<sup>3</sup>.

## 2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

*“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>4</sup>*

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

<sup>3</sup> Ver la audiencia inicial en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6de83674-6401-4734-866f-c2ec1fa33bd9?vcpubtoken=d13ff772-cf7b-4f1e-8135-efc296ea7555>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

## 2.2. Antecedentes

En audiencia inicial, celebrada el 27 de mayo de la anualidad, la entidad demandada allegó fórmula conciliatoria con relación a las pretensiones de la demanda. El arreglo comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

De la anterior fórmula, se dio traslado a la parte actora, quien aceptó los valores allí consignados. Por su parte, el Agente del Ministerio Público manifestó que los valores reconocidos no afectan el erario público y es viable aprobar el acuerdo conciliatorio.

## 2.3. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

<b>JUAN PABLO CUERO ALBAN</b> CC. 16.499.028 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (AE ff. 53 y 57)
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 21 años, 8 meses y 23 días (AE ff. 53 y 57)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución N°9628 del 14 de noviembre de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® <b>JUAN PABLO CUERO ALBAN</b> (AE ff. 53 y 54).
<b>PARTIDAS COMPUTABLES PARA LIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO</b> - Sueldo básico, prima retorno experiencia, Subsidio de alimentación, prima de navidad, servicios y vacaciones.
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> - Escrito del 16 de julio de 2018 radicado N°R-00001-201823762-CASUR ID: 341963 (AE ff. 40 y 68).
<b>RESPUESTA - ACTO ACUSADO</b> - Oficio del 17 de septiembre de 2018 radicado N°E-00003-201819009-CASUR. ID: 358316 (AE ff. 51 y 52)
<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b> El 22 de enero de 2019 (AE f. 117)

Con la Resolución N N°9628 del 14 de noviembre de 2013 al señor **JUAN PABLO CUERO ALBAN IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE ff. 55 y 56). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **JUAN PABLO CUERO ALBAN** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE ff. 173-175):

2013

RADICACIÓN N°: 110013335-012-2019-00012-00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
 DEMANDANTE: JUAN PABLO CUERO ALBAN  
 DEMANDADO: CASUR

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 137.162,34
1/12 Prima de Navidad		\$ 226.181,49
1/12 Prima de Servicios		\$ 89.175,76
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00
% de asignación	77,00%	\$ 2.548.467,01
Valor Total Asignación Retiro		\$ 1.962.319,60

(...)

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$170.006
1/12 Prima de Navidad		\$ 226.181,49
1/12 Prima de Servicios		\$ 89.175,76
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00
% de asignación	77,00%	\$3.050.513
Valor Total Asignación Retiro		\$2.348.895

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 226.181,49
1/12 Prima de Servicios		\$ 89.175,76
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00
% de asignación	77,00%	\$3.182.784
Valor Total Asignación Retiro		\$2.450.744

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135,00
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699,45
1/12 Prima de Navidad		\$ 236.359,66
1/12 Prima de Servicios		\$ 93.188,67
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.071,53
Subsidio de Alimentación		\$ 45.555,73
% de asignación	77,00%	\$ 3.326.010,04
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.561.028

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES

Sueldo Básico		\$ 2.803.693,00
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.258,51
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632,00
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.598,00
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914,10
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381,00
% de asignación	77,00%	\$ 3.646.476,61
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.807.787

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5% dispuesto para el año 2019.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE ff. 176), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) JUAN PABLO CUERO ALBAN							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$1.962.319	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$1.962.319	\$1.962.319	\$0
2014	\$2.009.782	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$2.020.011	\$2.020.011,18	\$10.229
2015	\$2.087.224	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$2.114.145	\$2.114.143,70	\$26.920
2016	\$2.222.369	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$2.278.414	\$2.278.412,66	\$56.044
2017	\$2.348.895	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$2.432.208	\$2.432.205,52	\$83.311
2018	\$2.450.744	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$2.556.007	\$2.556.004,78	\$105.261
2019	\$2.561.028	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$2.671.028	\$2.671.025,00	\$109.997
2020	\$2.807.787	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$2.807.787	\$2.807.781,48	\$0
2021	\$2.807.787		0,00%	0,00%	\$2.807.787	\$2.807.781,48	\$1

- Mediante la Resolución N°9628 del 14 de noviembre de 2013 al demandante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 77% sobre la suma de \$2.548.467 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.962.319, efectiva a partir el 23 de diciembre de 2013.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial

establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.

- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

## 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde 16 de julio del 2015 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 16/07/2018<sup>5</sup>) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de abril del 2021 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2015	Julio	15	\$13.460	85,37116	1,26225	\$16.990	\$135	\$170	\$538	\$680
	Agosto	30	\$26.920	85,78096	1,25622	\$33.817	\$269	\$338	\$1.077	\$1.353
	Septiembre	30	\$26.920	86,39478	1,24730	\$33.577	\$269	\$336	\$1.077	\$1.343
	Octubre	30	\$26.920	86,98408	1,23885	\$33.349	\$269	\$333	\$1.077	\$1.334
	Noviembre	30	\$26.920	87,50860	1,23142	\$33.150	\$269	\$331	\$1.077	\$1.326
	Primera	30	\$26.920	87,50860	1,23142	\$33.150	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$26.920	88,05213	1,22382	\$32.945	\$269	\$329	\$1.077	\$1.318
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		85,37116	1,26225		\$8.974	\$11.327	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$174.978</b>			<b>\$216.977</b>	<b>\$10.455</b>	<b>\$13.165</b>	<b>\$5.922</b>
2016	Enero	30	\$56.044	89,18854	1,20823	\$67.713	\$560	\$677	\$2.242	\$2.709
	Febrero	30	\$56.044	90,32981	1,19296	\$66.858	\$560	\$669	\$2.242	\$2.674
	Marzo	30	\$56.044	91,18224	1,18181	\$66.233	\$560	\$662	\$2.242	\$2.649
	Abril	30	\$56.044	91,63459	1,17598	\$65.906	\$560	\$659	\$2.242	\$2.636
	Mayo	30	\$56.044	92,10174	1,17001	\$65.572	\$560	\$656	\$2.242	\$2.623
	Junio	30	\$56.044	92,54352	1,16443	\$65.259	\$560	\$653	\$2.242	\$2.610
	Mesada	30	\$56.044	92,54352	1,16443	\$65.259	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$56.044	93,02473	1,15840	\$64.921	\$560	\$649	\$2.242	\$2.597
	Agosto	30	\$56.044	92,72713	1,16212	\$65.129	\$560	\$651	\$2.242	\$2.605
	Septiembre	30	\$56.044	92,67814	1,16273	\$65.164	\$560	\$652	\$2.242	\$2.607
	Octubre	30	\$56.044	92,62263	1,16343	\$65.203	\$560	\$652	\$2.242	\$2.608
	Noviembre	30	\$56.044	92,72630	1,16213	\$65.130	\$560	\$651	\$2.242	\$2.605
	Primera	30	\$56.044	92,72630	1,16213	\$65.130	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$56.044	93,11285	1,15731	\$64.860	\$560	\$649	\$2.242	\$2.594
AUMENTO	Art.30 D. 1091		89,18854	1,20823		\$18.682	\$22.572	\$0	\$0	

<sup>5</sup> Radicado N°E-00003-201819009-CASUR. ID: 358316 (AE ff. 51 y 52).

<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$784.611</b>			<b>\$918.336</b>	<b>\$25.407</b>	<b>\$30.451</b>	<b>\$26.901</b>	<b>\$31.518</b>	
20 17	Enero	30	\$83.311	94,06643	1,14557	\$95.438	\$833	\$954	\$3.332	\$3.818
	Febrero	30	\$83.311	95,01250	1,13417	\$94.488	\$833	\$945	\$3.332	\$3.780
	Marzo	30	\$83.311	95,45509	1,12891	\$94.050	\$833	\$940	\$3.332	\$3.762
	Abril	30	\$83.311	95,90728	1,12359	\$93.606	\$833	\$936	\$3.332	\$3.744
	Mayo	30	\$83.311	96,12338	1,12106	\$93.396	\$833	\$934	\$3.332	\$3.736
	Junio	30	\$83.311	96,23358	1,11978	\$93.289	\$833	\$933	\$3.332	\$3.732
	Mesada	30	\$83.311	96,23358	1,11978	\$93.289				\$0
	Julio	30	\$83.311	96,18435	1,12035	\$93.337	\$833	\$933	\$3.332	\$3.733
	Agosto	30	\$83.311	96,31907	1,11878	\$93.206	\$833	\$932	\$3.332	\$3.728
	Septiembre	30	\$83.311	96,35786	1,11833	\$93.169	\$833	\$932	\$3.332	\$3.727
	Octubre	30	\$83.311	96,37397	1,11814	\$93.153	\$833	\$932	\$3.332	\$3.726
	Noviembre	30	\$83.311	96,54825	1,11613	\$92.985	\$833	\$930	\$3.332	\$3.719
	Prima	30	\$83.311	96,54825	1,11613	\$92.985	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$83.311	96,91988	1,11185	\$92.628	\$833	\$926	\$3.332	\$3.705
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,01250	1,13417		\$27.771	\$31.942	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1.166.347</b>			<b>\$1.309.020</b>	<b>\$37.768</b>	<b>\$43.169</b>	<b>\$39.989</b>	<b>\$44.910</b>
	20 18	Enero	30	\$105.261	97,52763	1,10492	\$116.304	\$1.053	\$1.163	\$4.210
Febrero		30	\$105.261	98,21643	1,09717	\$115.489	\$1.053	\$1.155	\$4.210	\$4.620
Marzo		30	\$105.261	98,45225	1,09454	\$115.212	\$1.053	\$1.152	\$4.210	\$4.608
Abril		30	\$105.261	98,90690	1,08951	\$114.683	\$1.053	\$1.147	\$4.210	\$4.587
Mayo		30	\$105.261	99,15779	1,08675	\$114.392	\$1.053	\$1.144	\$4.210	\$4.576
Junio		30	\$105.261	99,31115	1,08507	\$114.216	\$1.053	\$1.142	\$4.210	\$4.569
Mesada		30	\$105.261	99,31115	1,08507	\$114.216	\$0		\$0	\$0
Julio		30	\$105.261	99,18449	1,08646	\$114.362	\$1.053	\$1.144	\$4.210	\$4.574
Agosto		30	\$105.261	99,30326	1,08516	\$114.225	\$1.053	\$1.142	\$4.210	\$4.569
Septiembre		30	\$105.261	99,46711	1,08337	\$114.037	\$1.053	\$1.140	\$4.210	\$4.561
Octubre		30	\$105.261	99,58684	1,08207	\$113.900	\$1.053	\$1.139	\$4.210	\$4.556
Noviembre		30	\$105.261	99,70354	1,08080	\$113.766	\$1.053	\$1.138	\$4.210	\$4.551
Prima		30	\$105.261	99,70354	1,08080	\$113.766	\$0		\$0	\$0
Diciembre		30	\$105.261	100,00000	1,07760	\$113.429	\$1.053	\$1.134	\$4.210	\$4.537
AUMENTO		Art.30 D. 1091		97,52763	1,10492		\$35.088	\$38.860	\$0	\$0
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1.473.651</b>			<b>\$1.601.997</b>	<b>\$47.719</b>	<b>\$52.600</b>	<b>\$50.525</b>	<b>\$54.961</b>	
20 19		Enero	30	\$109.997	100,59854	1,07119	\$117.828	\$1.100	\$1.178	\$4.400
	Febrero	30	\$109.997	101,17675	1,06507	\$117.154	\$1.100	\$1.172	\$4.400	\$4.686
	Marzo	30	\$109.997	101,61572	1,06047	\$116.648	\$1.100	\$1.166	\$4.400	\$4.666
	Abril	30	\$109.997	102,11886	1,05524	\$116.073	\$1.100	\$1.161	\$4.400	\$4.643
	Mayo	30	\$109.997	102,44000	1,05193	\$115.709	\$1.100	\$1.157	\$4.400	\$4.628
	Junio	30	\$109.997	102,71000	1,04917	\$115.405	\$1.100	\$1.154	\$4.400	\$4.616
	Mesada	30	\$109.997	102,71000	1,04917	\$115.405	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$109.997	102,94000	1,04682	\$115.147	\$1.100	\$1.151	\$4.400	\$4.606
	Agosto	30	\$109.997	103,03000	1,04591	\$115.047	\$1.100	\$1.150	\$4.400	\$4.602
	Septiembre	30	\$109.997	103,26000	1,04358	\$114.791	\$1.100	\$1.148	\$4.400	\$4.592
	Octubre	30	\$109.997	103,43000	1,04186	\$114.602	\$1.100	\$1.146	\$4.400	\$4.584
	Noviembre	30	\$109.997	103,54000	1,04076	\$114.480	\$1.100	\$1.145	\$4.400	\$4.579
	Prima	30	\$109.997	103,54000	1,04076	\$114.480	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$109.997	103,80000	1,03815	\$114.193	\$1.100	\$1.142	\$4.400	\$4.568

	AUME NTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,07119		\$36.667	\$39.369	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1.539.958</b>			<b>\$1.616.964</b>	<b>\$49.867</b>	<b>\$53.240</b>	<b>\$52.799</b>	<b>\$55.483</b>
2020	Enero	30	\$0	104,24000	1,03377	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Febrero	30	\$0	104,94000	1,02687	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Marzo	30	\$0	105,53000	1,02113	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Abril	30	\$0	105,70000	1,01949	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Mayo	30	\$0	105,36000	1,02278	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Junio	30	\$0	104,97000	1,02658	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	mesada	30	\$0	104,97000	1,02658	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Julio	30	\$0	104,97000	1,02658	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Agosto	30	\$0	104,96000	1,02668	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Septiembre	30	\$0	105,29000	1,02346	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Octubre	30	\$0	105,23000	1,02404	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Noviembre	30	\$0	105,08000	1,02550	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Diciembre	30	\$0	105,08000	1,02550	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	AUME NTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,03377	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
		<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>
2021	Enero	30	\$0	105,48000	1,02162	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Febrero	30		106,58000	1,01107	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Marzo	30		107,12000	1,00597	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Abril	30		107,76000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Mayo	27		107,76000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
		<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE ff. 176-180):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$5.663.294	Valor Capital Indexado 100%	\$5.663.443	A
Valor Capital 100%	\$5.139.546	Valor Capital 100%	\$5.139.681	B
Valor Indexación	\$523.748	Valor Indexación	\$523.762	A-B
Valor Indexación 75%	\$392.811	Valor Indexación 75%	\$392.822	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$5.532.357	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$5.532.503	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$192.316 M/CTE) y Sanidad (\$194.230 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$5.532.357	Valor Total Reconocido	\$5.532.503
Casur	\$192.626	Casur	\$192.316
Sanidad	\$194.225	Sanidad	\$194.230
Valor Total a Pagar	\$5.145.506	Valor Total a Pagar	\$5.145.957

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$451 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### **2.3. Sobre la Prescripción**

La liquidación se efectuó a partir del 15 de julio del 2015, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 16 de julio de 2018 radicado N°R-00001-201823762-CASUR ID: 341963.

### **3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE f. 172)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

### **4. CONDENA EN COSTAS.**

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 27 de mayo de 2021, en audiencia inicial, entre el apoderado del señor **JUAN PABLO CUERO ALBAN** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.145.957 MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **15 de julio del 2015 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 30 de abril de 2021**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito

<sup>6</sup> Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

RADICACIÓN Nº: 110013335-012-2019-00012-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO CUERO ALBAN  
DEMANDADO: CASUR

*ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

**CUARTO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**QUINTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**20075554487340c2947174608b5df242b53ae384e3fb0e6375cd316a5ae005f6**

*Documento generado en 08/06/2021 11:02:27 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2019-00171-00*  
**ACTOR:** *NELSON MANUEL URIZA GARCIA*  
**ACCIONADOS:** *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CASUR*

*Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ANTECEDENTES**

*En auto del 26 de marzo de 2021, se fijó fecha para celebrar audiencia el 09 de junio de 2021 a las 10:30 a.m. Una vez notificado el anterior, la parte actora encontrándose en término interpuso recurso de reposición, al considerar que no es necesario adelantar audiencia inicial, ya que al ser un asunto de pleno derecho no hay pruebas por practicar. Por ello, manifiesta que se debe revocar el auto y proferir sentencia anticipada descrita en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.*

**2. CONSIDERACIONES**

*La sentencia anticipada fue concebida, inicialmente, por el Decreto 806 de 2020; no obstante, la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182ª al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), regulando dicha figura. Señaló que el Juez o Magistrado, si lo considera, puede adelantar la audiencia inicial con sujeción en los artículos 179 y 180 del CPACA, aun cuando se configuren los presupuestos para proferir sentencia anticipada.*

*En el presente caso, el Despacho considera necesario adelantar la audiencia inicial de acuerdo con la planeación, distribución y organización del trabajo que ha garantizado estándares de eficiencia y economía procesal. En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido y se fija fecha para adelantar audiencia inicial.*

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *No reponer* el auto del 26 de marzo de 2021, que fijó fecha para adelantar audiencia inicial.

**SEGUNDO:** *Fijar* como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **VIERNES, 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:30 A.M.** Se informa a las partes que previo a la realización de la audiencia se enviará a los correos electrónicos apostados, el enlace para la realización de la diligencia, que se adelantará a través de la plataforma LifeSize.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**002e80a7b6f1a96a15b3c0c0e2378f7d8eef3175b05b1f7c5a764c431d2d6bf7**

*Documento generado en 08/06/2021 02:56:17 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO No.:** 110013335-012-201900440-00  
**ACTOR:** MERLY MARIA MINA VIVEROS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

En auto del 01 de julio de 2020 (f. 24) se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia para que allegara la certificación de la última unidad militar y ubicación geográfica en la que prestó sus servicios el señor JULIO CESAR MEJIA MINA (Q.E.P.D), sin embargo, no se observa que se haya remitido el respectivo oficio, razón por la cual se ordena:

**POR SECRETARIA** remítase de manera inmediata, el oficio ordenado en auto del 01 de julio del 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a1daa18eacc514fa05bc9e1535f4a8ca754946cfd389235f11e929ad6de161**

Documento generado en 08/06/2021 02:56:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : EJECUTIVO*  
*RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00458*  
*ACCIONANTE: CLARA VICTORIA BERNAL*  
*ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-*

*Bogotá, D.C. 08 de junio de 2021*

*Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de **09/06/2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2021-00040-00*  
**ACCIONANTE:** *LUZ MARINA GUTIERREZ*  
**ACCIONADOS:** *MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2021.

*La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que ordenan el reintegro de unas mesadas pensionales.*

*De otro lado, como el reintegro de mesadas cuestionado surge por la presunta figura de pensión compartida que estaría a cargo de COLPENSIONES, se ordenará la vinculación de dicha entidad al presente trámite procesal.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite procesal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Hacienda y Crédito público
- Al Presidente de COLPENSIONES
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

· Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ADRIAN TEJADA LARA** en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 2 y 3 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8914a8fc5387721c22d1314e19aecf090993902d9ee52e6a1ec4d67739054f**

Documento generado en 08/06/2021 02:56:19 PM

---

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 09 DE JUNIO DE 2021

RADICACIÓN No.:110013335-012-2021-00040-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2021-00074-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el señor **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA** ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos.

## **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 22 de julio de 2019 (Archivo N°1, f. 16-18). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 22 de julio de 2019 la Secretaría de Educación de Cundinamarca no dio respuesta de fondo, y por lo tanto operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

### **2.1. Respecto a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.**

El convocante elevó solicitud de conciliación extrajudicial administrativa para que resuelva, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en la cancelación de las cesantías parciales. De la petición, le correspondió por reparto a la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa, quien la admitió y fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación.

En audiencia del 11 de diciembre de 2020 (AE N°01, ff. 72-76), se declaró fallida la conciliación respecto a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien manifestó no asistirle fórmula conciliatoria.

Por su parte, Ministerio de Educación de Nacional, FOMAG y la Fiduprevisora S.A propusieron formula conciliatoria pero no se indicaba como se realizaba el pago. El ministerio público decidió suspender la audiencia para que se corrigiera la falencia prevista.

## **2.2. Respetto al Ministerio de Educación de Nacional, FOMAG y la Fiduprevisora S.A.**

El 24 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa, se adelantó audiencia de conciliación (Archivo N°1, ff. 191 - 194). El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo acatando el mandato legal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Por ello, decidió reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2019, calculada sobre 73 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$5.839.842; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (Archivo N°1. f. 193).

El apoderado del convocante aceptó el acuerdo (Archivo N°1, f. 194).

## **2.3. Existencia de la Obligación**

Teniendo en cuenta que la conciliación a la que llegaron el Ministerio de Educación y el señor JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ se circunscribe solo a lo adeudado por el año 2019, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En virtud de lo dispuesto en Ley de financiamiento, 1955 de 2019, específicamente en el artículo 57 sobre la “EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 siguen siendo reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, en los párrafos de esta norma se precisó cuál era la entidad que debía responder en caso de mora en el pago.

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

En consecuencia, para establecer el monto de la obligación a cargo de la entidad territorial y del Ministerio de Educación, respectivamente, es necesario conocer el trámite dado a la petición de reconocimiento de cesantías, porque ello permite saber si la mora se produjo en el reconocimiento o en el pago, y de acuerdo con ello si debe cancelarla la entidad territorial o la Fiduprevisora.

La ley 1955 del 2019 comenzó a regir desde su publicación en el diario oficial, 25 de mayo del 2019, no obstante, de conformidad con el párrafo transitorio, la Nación se comprometió a responder por las sanciones mora causadas hasta diciembre del 2019.

### **2.3.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018<sup>1</sup>**

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria<sup>2</sup>, más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **2.3.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:**

<b>RÉGIMEN</b>	<b>BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)</b>	<b>EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)</b>
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica variable

Fuente: sentencia de unificación

### **2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora**

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha interpretado que:

*“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

## **2.4. Revisión de la Liquidación**

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

**JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ**

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

<sup>2</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

CC. 7.164.811					
VINCULACIÓN LABORAL					
<b>Laboró:</b> desde el 12 de julio de 2010 hasta 30 de diciembre de 2018 (Archivo N°1. f.10)					
<b>Cargo Desempeñado:</b> Docente Departamental (Archivo N°1. f.10)					
<b>Asignación básica al para el 2019:</b> \$2.666.595 (Archivo N°1. ff.22 y 194)					
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
09 de julio de 2019. Rad. 2019-CES-772378(Archivo N°1. f. 10)	N°000091 de 20 de enero de 2020 (Archivo N°1. ff. 10-15)	06 de febrero de 2020 (Archivo N°1. f. 15)	30 de marzo de 2020 (Archivo N°1. f. 53)	22 de julio de 2020 Rad. 20201012013 312 (Archivo N°1. f. 19)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL					
Fecha de Radicado: 16 de octubre de 2020 – N° E-2020- 541374 (Archivo N°1. ff. 33 y 34)					
Fecha de Audiencias:					
- 11 de diciembre de 2020 (Archivo N°1. ff. 72-76)					
- 20 de enero de 2021 (Archivo N°1. ff. 77-80)					
- <b>24 de febrero de 2021 (Archivo N°1. ff. 191-194)</b>					
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN					
El 08 de marzo de 2021 (Archivo N°2. f. 1)					

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°000091 de 20 de enero de 2020 (Archivo N°1. ff. 10-15) y la propuesta conciliatoria (Archivo N°1, f. 190):

- La **asignación básica** devengada por el convocante para el año **2019** corresponde al valor de **\$2.666.595**.
- Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea<sup>4</sup>, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	10 de julio de 2019 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Rad. 2019-CES-772378 del 09 de julio de 2019. (Archivo N°1. f. 10))	30 de julio de 2019
<u>10 de ejecutoria</u>	31 de julio de 2019	14 de agosto de 2019
<u>45 para el pago</u>	15 de agosto de 2019	<b>18 de octubre de 2019</b>

- La mora se produce **desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 29 de marzo de 2020**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en la certificación contentiva de la fórmula conciliatoria aportada por el Ministerio de Educación Nacional. (Archivo N°1. f. 53).

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
---------------------------	------------

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

12 días del mes de octubre de 2019 30 días del mes de noviembre de 2019 30 días del mes de diciembre de 2019 30 días del mes de enero de 2020 30 días del mes de febrero de 2020 29 días del mes de marzo de 2020	<b>161</b>
--	------------

El Despacho considera acorde a derecho la propuesta elevada por el Ministerio de Educación de conciliar solo el período comprendido entre, el 18 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 para un total de **73 días a cargo del Ministerio de Educación Nacional**, pues ello se ajusta a lo preceptuado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que se dejó transcrito.

Con relación a la porción del año 2020, le corresponde a la Entidad territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Cundinamarca entrar a responder con su pecunio, pues no hubo mora en la etapa de pago. La resolución de reconocimiento fue notificada el 6 de febrero del 2020 y el pago se hizo antes de los 45 días que dispone la ley, esto es, el 30 de marzo siguiente.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo allegado por las partes.

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso del actor el del año 2019 (Archivo N°1. ff.22 y 194).

SALARIO 2019	SALARIO DIARIO 2019	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$2.666.595	\$88.887	73	<b>\$6.488.715</b>

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AL 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (Archivo N°1. ff. 190 y 193)
\$6.488.715	<u>\$ 5.839.843</u>

## 2.5. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, no operó la prescripción porque la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el 19 de octubre de 2019, y la petición de reconocimiento y pago de la sanción fue presentada el 22 de julio de 2020 Rad. 20201012013312 (Archivo N°1. f. 19). Entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de la conciliación (17 de octubre de 2020), tampoco se superaron los tres años.

## 2.6. Respecto al plazo para el pago

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicialmente y la obligación está a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio (Archivo N°1. ff. 53, 190 y 193).

*Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales al convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.*

*En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ, y la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuantía total de (\$5.839.842), por concepto de la sanción moratoria, al determinarse el retardo injustificado en el pago de cesantías parciales.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** *Aprobar la conciliación prejudicial con radicación N° E-2020- 541374 celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos del 24 de febrero de 2021 entre el señor **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ** a través de apoderado, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cuantía **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.839.842)** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 18 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

**SEGUNDO:** *Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

**TERCERO:** *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

**CUARTO:** *Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>5</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de junio de 2021.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00074-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA S.A

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0806316cbadb4feb985fa19d1a2720da3b92a4464a660c4c389841991bedbce2**

*Documento generado en 08/06/2021 11:02:39 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00089-00  
**ACCIONANTE:** MONICA CORTÉS RAMIREZ  
**ACCIONADOS:** BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MÓNICA CORTES RAMIREZ** en contra de **BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CRISTIAN ANDRÉS VALENZUELA MONJE** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 15 del expediente digital.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e231543393b36f427a826f2fe4830d70863ac97bf443613b83a6c62073906df**

Documento generado en 08/06/2021 02:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 09 DE JUNIO DE 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** LINDA JULIET BERNAL ZABALA  
**ACCIONADOS:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- Remita en formato PDF el correo del 03 de julio de 2019, en el que consta la radicación del recurso de apelación en contra de la Resolución N°3521 del 08 de mayo de 2019, por cuanto la actora no está relacionada en el correo que se adjunta, con el que se interpuso el recurso de apelación.
- Indicar la dirección física y canal digital personal en el cual la demandante, señora **LINDA JULIET BERNAL ZABALA**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la subsanación de demanda a los accionados, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de junio de 2021.

Código de verificación:  
**a46e6727f0546a3052bf319356e21c78c23af1a63ff84b3a0d6efd13341a8fc6**  
Documento generado en 08/06/2021 11:02:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO No.:** 110013335-012-2021-00099-00  
**ACTOR:** AMPARO CARDOZA DE VELÁZQUEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos RDP 027608 del 01 de diciembre del 2020 (AE N°01 ff.15-19) y RDP 002681 del 06 de febrero del 2021 (AE N°01 ff.33-39), por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia en el artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma<sup>1</sup>, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Por ello, la competencia para los Juzgados Administrativos, actualmente, se define así:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 determinó que el salario mínimo para el año 2021 sería de \$908.526; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$ 45.426.300.

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

*“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de*

---

<sup>1</sup> Artículo 86.

*cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”.

*La apoderada de la parte actora determina la cuantía calculando las mesadas pensionales de los últimos tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, conforme al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. El valor de las pretensiones asciende a \$111.392.279 (AE N°01 ff. 11-13) superando con ello el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Así las cosas, la cuantía sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, para el año 2021 y por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.*

*En mérito de lo expuesto,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Remitir por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.*

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2b4a34f88ef856915cc7eed4825b36000802263e6d7c53f3d48da7c0f9576812**

*Documento generado en 08/06/2021 11:02:43 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de junio de 2021.